

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00409-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALBERTO CONTRERAS

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré No 3920010588., por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto la exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

En efecto, el demandado JAIME ALBERTO CONTRERAS FUSET, se obligó para con el **BANCO POPULAR SA.**, a pagar la suma mutuada de \$89.757.507.00 m/cte., sin embargo y pese que en la demanda se indica que dicha suma se pactó a cuotas, lo cierto es que de la literalidad del pagaré se advierte que su pago se estipuló a una sola cuota, 11 de noviembre de 2025, fecha que aún no ha acaecido, así entonces, el presente pagaré carece de exigibilidad

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho pagaré.

De otro lado, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JAIME ALBERTO CONTRERAS FUSET**, por las obligaciones, contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. Respecto el pagaré 79650525:

a. Por la suma de \$ **6.197.498**, m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por la suma de **258.918.00**, m/cte., por concepto de intereses corrientes debidamente instrumentados en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. DIANA MARIA URIBE TELLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, allegue con destino a éste proceso y en original el título base de ejecución, so pena de no proferir dicho auto hasta tanto sea aportado tal documento.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **21 de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTINEZ ANGARITA
Secretario

JT